

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 237-2023-OREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **24 NOV 2023**

VISTOS:

Escrito s/n de fecha 10 de enero del 2023, se interpone Recurso de Apelación; Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFYFS, de fecha 02 de diciembre del 2022; Opinión Legal N° 238-2022-DEGV, con fecha de emisión del 29 de noviembre del 2022; Carta N° 1383-2022-GOREMAD-GRFFS, con fecha de emisión del 20 de julio del 2022; Carta Poder Simple, con fecha de emisión del 2021; Carta N° 1383-2022-GOREMAD-GRFFS, con fecha de emisión del 2022; Carta N° 001-2022-CON-PFDM-MDD/FMM, con fecha de recepción del 27 de abril del 2022; Carta N° 3303-2021-GOREMAD-GRFFS, con fecha de emisión del 06 de diciembre del 2021; Informe Técnico N° 215-2021-GOREMAD-GRFFS-AC, con fecha de emisión del 29 de noviembre del 2021; Carta N° 026-2019-GOREMAD/GRRNYGMA, con fecha de emisión del 08 de agosto del 2019; Resolución Gerencial Regional N° 015-2019-GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 26 de junio del 2019; Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 15 de mayo del 2018; Resolución Gerencial Regional N° 313-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 19 de abril del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 316-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 19 de abril del 2022; escrito s/n de fecha 28 de octubre del 2021; Informe Legal N° 558-2023-GOREMAD/ORAJ; de fecha 08 de septiembre del 2023; Y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 02 de diciembre del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFFS, donde declara, improcedente la solicitud de exclusión de área interpuesta por el administrado Elgar Pacherez Pachanaste.

Que, en fecha 10 de enero del 2023, el administrado Elgar Pacherez Pachanaste, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de diciembre del 2022.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, en adelante (TUO de la Ley 2744), establece en su artículo 218° los Recursos Administrativos, donde los Recursos Administrativos son a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear los recursos administrativos de reconsideración, apelación y de revisión, cumpliendo estrictamente los plazos establecidos dentro del artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en fecha 28 de octubre del 2021, el administrado Elgar Pacherez Pachanaste, mediante escrito solicita la **exclusión de área**, dado que, su predio agrícola se superpone con el Contrato de Concesión N° GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14, otorgado a favor de Florentino Montalvo Miranda, es así que, en fecha 29 de noviembre del 2021, se emite el Informe Técnico N° 215-2021-GOREMAD-GRFFS-AC, donde en sus conclusiones describe:

- De la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por Elgar Pacherez Pachanaste, se concluye que ha cumplido de manera parcial con presentar los requisitos establecidos en el TUPA – 2020 (Texto Único de Procedimientos Administrativos) vigentes y del artículo 77° del reglamento de la ley forestal y fauna silvestre N° 29763, siendo la acreditación de titularidad el requisito de cumplimiento toda vez que en la solicitud con Exp. 11906 de fecha 28 de octubre presento una copia de constancia de posesión de fecha 19 de marzo del 2008 otorgado por la Dirección Regional de Madre de Dios-SEDE Agraria Planchón de acuerdo a lo descrito en el cuadro N° 01; (...). **Transcripción del informe técnico N° 215-2021-GOREMAD-GRFFS-AC.**

Que, mediante Carta N° 3303-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 06 de diciembre del 2021, se remite al señor Florentino Montalvo Miranda el Informe Técnico N° 215-2021-GOREMAD-GRFFS/AC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de continuar con el trámite correspondiente, a lo cual, dicho administrado remite su descargo en fecha 27 de abril del 2022, mediante Carta N° 001-2022-CON-PFDM-MDD/FMM, donde haciendo cita a dicha carta el administrado alega que el proceso de solicitud de Exclusión de Área, ya ha sido evaluada y revisada en los años 2018 y 2019, la misma que dicho pedido ha sido desestimada.

Que, en fecha 15 de mayo del 2018, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, donde resuelve: **declarar procedente la solicitud de exclusión** de las áreas de contrato de parcelas en concesión forestal no maderable, presentado por Elgar Pacherez Pachanaste.

Que, en fecha 25 de abril del 2018, el señor Florentino Montalvo Miranda, mediante escrito presenta oposición a trámite de exclusión al contrato de GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS/TAM-OPB-029-14, iniciado por el señor Elgar Pacherez Pachanaste; por lo que, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 015-2019-GOREMAD/GRRNYGNA, de fecha 26 de junio del 2019, donde resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, el recurso de Apelación interpuesto por Florentino Montalvo Miranda contra la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, de



fecha 15 de mayo del 2018, en consecuencia, se declare Nula la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 15 de mayo del 2018.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO**, al momento en el cual se produjo, es decir al momento de la interposición de la solicitud de exclusión presentada por Elgar Pacherez Pachanaste.

Que, descrito lo anterior, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFYFS, de fecha 02 de diciembre del 2022, donde se declara improcedente la solicitud de exclusión de área interpuesta por el administrado Elgar Pacherez Pachanaste, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2021.

Que, en fecha 10 de enero del 2023, el señor Elgar Pacherez Pachanaste, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de diciembre del 2022, para lo cual revisado el artículo 218.2° del TUO de la Ley 27444, se tiene que para la interposición de los Recursos Administrativos, tiene un plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de notificación, por lo cual, revisado la notificación realizada a dicho administrado en fecha 19 de diciembre del 2022 y realizado la verificación del plazo establecido por Ley, se tiene que dicho administrado, se encuentra dentro del plazo, por lo que, corresponde admitir a trámite y revisión lo peticionado por dicho administrado.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de la prueba producidas o por cuestiones puro derecho, por lo que, de acuerdo al Reglamento de Gestión Forestal, en su artículo 77.1° **Procede la exclusión de área cuando se acredita la propiedad** de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, **áreas de propiedad privada** u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro del área concesionada; asimismo, visto el TUPA de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el ítem 17° aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR, señala los siguientes requisitos:

17	GEOREFERENCIACION DE SITUACION ACTUAL DE LA CONCESION Y OTRAS SOLICITUDES (EXCLUSION Y COMPENSACION) Base legal: Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 Art. 34°. D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, Art. 77°.	1.-	Una (01) Solicitud con carácter de Declaración Jurada dirigida a la Autoridad.
			En caso de persona natural, adjuntar carta poder NOTARIAL simple; para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada de la representante legal expedida por SUNARP.
		2.-	Un (01) ejemplar impreso y en digital (CD) incluyendo los archivos shapes con coberturas tematicas del mapa de la propuesta según sea el caso: *Exclusión: Copia del Título de Propiedad o documento que acredite la superposición de áreas y Mapa <u>visado por</u> la Autoridad Competente. *Compensación: Plano con coordenadas UTM.
		3.-	Una (01) Carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular.
		4.-	Una(01) Constancia de no adeudar.
		5.-	Pago por derecho de trámite.

Que, de la revisión del expediente administrativo y su documentación adjunta presentado por el señor Elgar Pacherez Pachanaste, el administrado cumple de forma parcial con presentar los requisitos señalados para la exclusión de su predio agrícola superpuesto con el contrato de concesión N° GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14, otorgado a favor de Florentino Montalvo Miranda, conforme a lo descrito por el Informe Técnico N° 215-2021-



GOREMAD-GRFFS-AC, de fecha 29 de noviembre del 2021, donde en su apartado 5.1 Evaluación de Presentación de los Requisitos, este establece que el administrado no cumple con presentar el requisito número 2° "**Copia de título de propiedad o documento que acredite la superposición de área**".

Que, de acuerdo al artículo 923° del Código Civil, señala que, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Que, para el maestro Savigny, hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no; asimismo, para la doctrina la posesión es el poder físico que se ejerce sobre una cosa con el ánimo de propietario.

Por último, revisado el acervo documentario, el administrado adjunta Constancia de Posesión N° 005-2008-AG-SAP, otorgada en fecha 19 de marzo del 2008, donde está solo acredita tener la posesión mas no la propiedad de dicho predio agrícola, por lo que, de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú del año 1993, los recursos naturales son patrimonio de la nación. En otras palabras, los recursos naturales, sin importar su tipo o ubicación, son propiedad del estado. Asimismo, haciendo referencia a la Constancia de Posesión N° 005-2008-AG-SAP, presentado por el administrado Elgar Pacherez Pachanaste, este no hace mención alguna de la Unidad Catastral del lugar de ubicación, solo hace mención que tiene un área de 3.00 ha, ubicado en el sector de San Francisco, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

Frente a lo señalado en los párrafos anteriores se ha demostrado que lo requerido por el administrado mediante su recurso administrativo es improcedente, pues, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que en el presente caso corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación presentado por el administrado Elgar Pacherez Pachanaste, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFFS, por los fundamentos expuestas en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 1358-2022-GOREMAD-GRFYF, de fecha 02 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la copia de la resolución, a los administrados Elgar Pacherez Pachanaste y Florentino Montalvo Miranda.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, el custodio del presente expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para su archivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

